

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1997

COMISIONES DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,
DE INDUSTRIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 19 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 28 de febrero de 2007

SUMARIO: **Desarrollo** y producción de la biotecnología moderna. Promoción. (284-S.-2005.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Ciencia y Tecnología, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se promueve el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1° – *Objeto*: La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna en todo el territorio nacional, con los alcances y limitaciones establecidos en ella y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional. Esta ley tendrá una vigencia de quince (15) años contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 2° – *Definición*: A los efectos de la presente ley, se entiende por biotecnología moderna a toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios o para la mejora sustancial de procesos

productivos y/o productos, entendiéndose por “sustancial” que conlleve contenido de innovación susceptible de aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

Un producto o proceso será considerado de base biotecnológica cuando para su obtención o su realización, los elementos descritos en el párrafo anterior sean parte integrante de dicho producto o proceso y además su utilización sea indispensable para la obtención de ese producto o para la ejecución de ese proceso.

Art. 3° – *Beneficiarios*: Podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos en investigación y desarrollo basados en la aplicación de la biotecnología moderna en los términos del artículo 2° de la presente norma.

Asimismo, podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos de aplicación o ejecución de biotecnología moderna, destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos.

Los solicitantes estarán habilitados a presentar más de un proyecto y a recibir los beneficios correspondientes.

Los beneficiarios de la presente ley deberán desarrollar las actividades descritas precedentemente en el país y por cuenta propia, y estar en curso normal de sus obligaciones impositivas y previsionales para acceder y mantener el beneficio.

Art. 4° – Quedan excluidos de los alcances de esta ley los proyectos productivos que resulten de actividades de investigación y desarrollo que se realicen en el exterior.

Tampoco serán beneficiarios de la presente ley los proyectos que involucren productos y/o procesos cuya obtención o realización se lleve a cabo mediante aplicaciones productivas convencionales y ampliamente conocidas, mediante procesos que utilizan organismos tal cual se presentan en la naturaleza o la obtención de nuevas variedades por medio del cruzamiento genético convencional o multiplicación convencional.

Art. 5° – Créase el Registro Nacional para la Promoción de la Biotecnología Moderna, a efecto de la inscripción de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación. La inscripción en el Registro, dará lugar al otorgamiento de un certificado emitido por la autoridad de aplicación, que otorgará al titular del proyecto inscripto el carácter de beneficiario del presente régimen.

CAPÍTULO II

Beneficios para los proyectos de investigación y/o desarrollo

Art. 6° – Los titulares de los proyectos de investigación y/o desarrollo aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a) que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, o, en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad;

- c) Conversión en Bonos de Crédito Fiscal del cincuenta por ciento (50%) del monto de las

contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), 24.013 (Ley de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) sobre la nómina salarial afectada al proyecto;

- d) Los bienes señalados en el inciso a) no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complementa, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación y durante el período que ésta establezca;
- e) Conversión en Bonos de Crédito Fiscal del cincuenta por ciento (50%) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de investigación y desarrollo con instituciones pertinentes del sistema público nacional de ciencia, tecnología e innovación.

Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible y durarán diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto.

CAPÍTULO III

Beneficios para los proyectos de producción de bienes y/o servicios

Art. 7° – Los titulares de los proyectos de producción de bienes y/o servicios aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a) que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo esti-

pulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad;

- c) Conversión en Bonos de Crédito Fiscal del cincuenta por ciento (50%) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), 24.013 (Ley de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) sobre la nómina salarial afectada al proyecto;
- d) Los bienes señalados en el inciso a) no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación y durante el período que ésta establezca.

Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible y durarán diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos II y III

Art. 8° – Los bienes adquiridos al amparo de lo establecido en los capítulos II y III de la presente ley deberán permanecer afectados al proyecto promovido mientras dure su ejecución.

Art. 9° – Los Bonos de Crédito Fiscal establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley no serán considerados a efectos de establecer la base imponible correspondiente al impuesto a las ganancias.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de los tributos nacionales y sus anticipos, percepciones y retenciones, en caso de proceder.

Los Bonos de Crédito Fiscal no podrán utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva aprobación del proyecto en los términos de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos fiscales a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

Los Bonos de Crédito Fiscal que emita la autoridad de aplicación que sean aplicados en un ejercicio fiscal, podrán imputarse a ejercicios fiscales posteriores, hasta un plazo máximo de diez (10) años contados a partir de la emisión de los mismos.

Art. 10. – Hasta tanto no se establezca un cupo fiscal, los proyectos aprobados accederán a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley.

A partir del establecimiento del cupo fiscal, la autoridad de aplicación llamará a concurso de proyectos. El mecanismo de selección de los mismos tendrá en cuenta los criterios indicados en el capítulo V de la presente ley.

Art. 11. – Los beneficiarios de la presente ley deberán llevar su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada del proyecto promovido del resto de las actividades desarrolladas por los mismos a través de declaraciones juradas que den cuenta del estado del avance de los proyectos.

La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirá contablemente respetando criterios objetivos de reparto.

Art. 12. – Los beneficios a los que se refieren los capítulos II y III serán otorgados por un plazo máximo de diez (10) años. El mantenimiento del beneficio estará sujeto a la aprobación de auditorías anuales, realizadas por la autoridad de aplicación. El alcance y modalidad de las mismas será fijado por la reglamentación.

CAPÍTULO V

Criterios de elegibilidad de los proyectos

Art. 13. – Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico fehaciente y cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos de bioseguridad establecidos por la normativa vigente. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

Se otorgarán hasta un máximo de un (1) proyecto por año por cada persona física; y un máximo de tres (3) proyectos por año por cada persona jurídica. En caso de que existan excedentes disponibles dentro del cupo fiscal establecido, la autoridad de aplicación podrá aumentar el límite máximo referido.

A partir de la fijación del cupo fiscal, la autoridad de aplicación otorgará a los proyectos aprobados los beneficios contemplados en los capítulos II y III, según corresponda, conforme al orden de prioridad que indique el mérito y conveniencia de los mismos, a los proyectos que, además de lo establecido en el primer párrafo:

- a) Respondan a prioridades fijadas por el gobierno nacional o en su caso los gobiernos provinciales, para la innovación y desarrollo biotecnológicos aplicados al desarrollo sustentable en función de las necesidades de la población argentina;
- b) Tengan vinculación directa con la formación y desarrollo de micro y pequeñas empresas de base tecnológica de origen nacional y con domicilio real en el país;
- c) Generen un aumento en el empleo de recursos humanos;
- d) Tengan un impacto socioeconómico local o regional y transmitan estos efectos a otros sectores de la economía;
- e) Generen un aumento de la competitividad de bienes o servicios.

Art. 14. – Los proyectos que no se encuentren alcanzados por normas de seguridad y/o calidad establecidas en la normativa vigente en la materia deberán acreditar, a partir del primer año de haberse desarrollado el proceso y/o producto beneficiado por el presente régimen, la obtención de un certificado de calidad conforme lo que establezca la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

Fondo de estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna

Art. 15. – Créase el Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, que estará destinado a financiar aportes de capital inicial de nuevos pequeños emprendedores, que no se encuentren en condiciones de acceder a los beneficios contemplados en los capítulos II y III de la presente ley.

Art. 16. – El Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto general de la administración pública nacional;
- b) Ingresos por legados o donaciones;
- c) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales;
- d) Recursos provenientes de otras fuentes;
- e) Fondos reintegrados por los emprendedores beneficiados por los estímulos que otorga la presente ley.

Art. 17. – La administración del Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados en el Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, conforme a lo indicado en el artículo 13 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Propiedad industrial

Art. 18. – Los beneficiarios se comprometen a presentar, en un plazo no mayor a un (1) año desde que el desarrollo de una invención fuera completado en el marco de la presente ley, la correspondiente solicitud de patente en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, ente descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, en forma prioritaria a cualquier otra jurisdicción, siempre que la misma cumpla con los requisitos objetivos de patentabilidad según el artículo 4° de la ley 24.481 (t. o. 1996) y su modificatoria ley 25.859; y no se encuentre dentro de las exclusiones establecidas por los artículos 6° y 7° de la ley citada en primer término.

Si la invención desarrollada fuese una nueva variedad fitogenética, la titularidad de la misma deberá ser registrada en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, según lo estipulan las leyes 20.247 y 24.376 y el decreto reglamentario 2.183/91.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 19. – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las leyes 11.683 (t. o. decreto 812/98), 22.415 y 24.769 y sus modificaciones:

1. Revocación de la inscripción del proyecto en el Registro establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Devolución de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en los capítulos II y III, con más los intereses que correspondieran.
3. Inhabilitación del titular del proyecto para inscribirse nuevamente en el registro establecido en el artículo 5° de la presente ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 20. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 21. – Créase la Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna, cuya función será la de actuar como cuerpo asesor de la autoridad de aplicación.

La Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna estará conformada por seis (6) miembros representantes de instituciones del sector privado y/o de las diversas actividades involucradas en el desarrollo biotecnológico y representantes del sector público: un (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, un (1) representante de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, un (1) representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, un (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; un (1) representante de la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, ente descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción; un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet); un (1) representante de las universidades nacionales y representantes de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los miembros de esta comisión actuarán ad honórem.

Los dictámenes elaborados por esta comisión consultiva serán obligatorios, debidamente fundados y no vinculantes.

Art. 22. – A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá establecer el cupo fiscal correspondiente en la ley de presupuesto general de la administración pública nacional.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá anualmente la distribución de los cupos fiscales correspondientes a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley.

Art. 23. – El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y los organismos autárquicos de la administración pública nacional podrán otorgar licencias sin goce de haberes a los investigadores involucrados que participen en proyectos promovidos por la presente ley, por el tiempo que demande el desarrollo de dichos proyectos.

Los investigadores comprendidos en este artículo deberán permanecer en las instituciones que les

otorguen el beneficio por un período igual al término del proyecto.

Art. 24. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de promoción análogas a esta ley.

Art. 25. – Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias con el objeto de facilitar y garantizar a los interesados de cada jurisdicción que se encuentren comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, la posibilidad de acceso al presente régimen.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de febrero de 2007.

Miguel D. Dovená. – Carlos D. Snopek. – Paulina E. Fiol. – Miguel A. Giubergia. – Francisco J. Delich. – Francisco V. Gutiérrez. – Gustavo A. Marconato. – José L. Brillo. – Juan C. Díaz Roig. – Gumersindo F. Alonso. – Isabel A. Artola. – Ana Berraute. – Rosana A. Bertone. – Hermes J. Binner. – Juan C. Bonacorsi. – Irene M. Bösch de Sartori. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Roberto R. Costa. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Edgardo F. De Petri. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – Juan C. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Luis A. Ilarregui. – Amalia de los Milagros López. – Emilio R. Martínez Garbino. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Blanca I. Osuna. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Aníbal J. Stella. – Enrique L. Thomas. – Juan M. Urtubey. – Mariano F. West.

En disidencia:

Cynthia G. Hernández. – José A. Pérez.

Disidencia parcial:

Víctor Zimmermann. – Oscar R. Agud. – Marina Cassese. – Esteban J. Bullrich. – Alberto J. Beccani. – Delia B. Bisutti. – Carlos A. Raimundi.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA BISUTTI Y DEL SEÑOR DIPUTADO RAIMUNDI

Señor presidente:

Los diputados abajo firmantes vienen a presentar la siguiente disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Industria en consideración con el proyecto de ley 284-S.-05 que tiene por objeto promover el desarrollo y la

producción de la biotecnología moderna en el territorio nacional.

Fundamentos

La biotecnología moderna es sin dudas un campo muy dinámico en las economías desarrolladas. Nuestro país tiene todas las condiciones para aspirar a su desarrollo local dada la cantidad y calidad de la investigación que se lleva adelante. Pero también enfrentamos un desfase que es preciso subsanar: el Estado investiga pero produce escasamente, mientras la empresa privada puede producir pero investiga poco.

La instauración de un régimen promocional para el sector funcionaría como disparador del desarrollo buscado, siempre y cuando se desplieguen los instrumentos adecuados. Sin esta adecuación a nuestra realidad se corre el riesgo de desdibujar los objetivos, convirtiendo a la ley en un salto al vacío donde queda claro el enorme esfuerzo que hace el Estado pero se ignora el destino final de dicho esfuerzo.

Entendemos que el espíritu de esta ley es salvar la brecha existente entre investigación y producción, y en ese sentido resulta fundamental definir de qué producción hablamos. La modalidad con que se salve esa brecha no es inocua para el objetivo.

Respecto de los beneficiarios

Si el otorgamiento de beneficios fiscales se realiza de forma indiscriminada, estaremos dejando a la empresa nacional en una situación de desventaja con respecto a las multinacionales de larga experiencia en el campo de la biotecnología. En definitiva estaríamos persistiendo en la idea de ofrecernos como mano de obra y materia gris económica para que los capitales extranjeros multipliquen su rentabilidad. Así, la industrialización deviene falacia por cuanto no aporta al fortalecimiento y la independencia nacional.

Es preciso priorizar y fortalecer el desarrollo de una industria nacional. Es por eso que sostenemos que este régimen de promoción debe estar dirigido exclusivamente a empresas nacionales. El artículo 4° debe dejar explícitamente fuera de los alcances de esta ley a las llamadas multinacionales, a las licenciatarias de firmas extranjeras y a aquellas empresas cuyo capital no sea mayoritariamente nacional.

La mera constitución y radicación en territorio argentino –requisitos establecidos en el artículo 3°– no es condición suficiente para definir lo que entendemos como “industria nacional”. Más allá de los beneficios fiscales y no fiscales que se otorgarían *ad initio*, existe otro, que es el patentamiento de sus productos (artículo 18°). Esto último abona la necesidad de las exclusiones antedichas. En el caso de las licenciatarias de firmas extranjeras, por citar un ejemplo, su radicación en la Argentina no

impediría que la patente resultante quedara en poder de la casa matriz, aun cuando el patentamiento se reclamara en territorio nacional.

Pero esta restricción resulta insuficiente si no se la acompaña de otros criterios que atañen a la distribución de los beneficios. Es necesario tomar recaudos para evitar el fomento de monopolios o la concentración de subsidios y exenciones en un puñado de firmas que por su fortaleza, reflejos o capacidad de lobby están en mejores condiciones para captar y acaparar dichos beneficios. Por otro lado es necesario focalizarse en aquellos beneficios que sean útiles para pymes, dada su reconocida importancia como creadoras de puestos de trabajo y su ductilidad para enfrentar cambios y asociarse entre sí.

Por último, hacemos hincapié en que las metas económicas deben encontrarse con las metas sociales. Apostamos al surgimiento de una industria nacional capaz de trascender las fronteras y convertirse en exportadora, sí, pero alertamos sobre la necesidad de mirar hacia dentro con igual énfasis. La industria que se pretende fomentar con este régimen debe dar respuesta a las necesidades de la sociedad argentina en las múltiples áreas sobre las que la biotecnología tiene incidencia.

Respecto de los beneficios

Recordemos aquí que el conjunto de recursos que el Estado pondrá a disposición de la empresa privada en virtud de esta ley es de índole variada. Los recursos humanos de alta capacitación y los servicios científico-técnicos con los que el Estado colaborará a este desarrollo ya implican por sí mismos un esfuerzo, por cuanto generará la falta de dicho personal en los organismos públicos donde actualmente se desempeñan (artículo 23).

A esto se le suma un paquete de beneficios fiscales que resulta excesivo. Somos conscientes de que un régimen de promoción debe aportar facilidades para captar emprendedores, pero en ningún caso parece lógico otorgar beneficios de carácter depredatorio para con el Estado nacional, los que a la larga resultan en nuevos problemas. Este es el caso de la conversión en bonos de crédito fiscal al 50 % que establecen los incisos *c*) y *d*) del artículo 6° y el inciso *c*) del artículo 7°. Es por eso que proponemos rebajar dicho porcentaje a un monto no mayor del 30 %.

Los demás incisos de los artículos 6° y 7°, los cuales son amortización acelerada de bienes de capital, devolución anticipada del IVA y desafectación de los bienes de capital del impuesto a la ganancia mínima presunta, resultan de por sí suficientes y, además, de alto impacto si tenemos en cuenta que la actividad promocionada requiere munirse de bienes de capital y que se aspira asistir a las pymes. Y éstos no son beneficios meramente financieros, dado que el corrimiento en el tiempo de su cómputo re-

sulta a la larga en un ahorro real. También cabe mencionar entre los beneficios con que contarán las empresas el beneficio indirecto y a largo plazo que se establece en el artículo 18, en virtud del cual las empresas patentarán a su nombre los desarrollos y productos originados en el marco de este régimen de promoción.

En cuanto al artículo 16, que establece la integración del Fondo Estímulo a Nuevos Emprendimientos, debe modificarse el inciso *d*) de modo tal que limite el endeudamiento externo sin restricciones. De aprobarse la ley tal cual está se llegaría al absurdo de poder contraer deuda externa para financiar parte de un régimen que subsidiará a empresas extranjeras tanto como nacionales. En el mismo artículo 16, inciso *a*), debe establecerse un piso mínimo para los recursos que anualmente se asignen del presupuesto nacional. Insistimos en esta propuesta por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque se trata de la única fuente constitutiva del fondo sobre la que puede tenerse algo de certeza. El resto de los incisos menciona fuentes meramente potenciales cuya integración está sujeta a acuerdos y/o convenios que escapan a las facultades de esta ley. Mal podría la autoridad de aplicación darse un plan coherente y efectivo de distribución de los fondos si desconociera con cuántos recursos contará como mínimo. En segundo lugar, el Fondo Estímulo a Nuevos Emprendimientos es la herramienta más adecuada con que cuenta la ley para estimular el surgimiento de nuevas pymes innovadoras. Dejar abierta la posibilidad de que este fondo quede virtualmente desfinanciado implicaría conceder que se sanciona una ley destinada a facilitar los negocios de las grandes compañías, precisamente aquellas que menos sostén necesitan.

Respecto del cupo fiscal

Es menester que la ley parta con un cupo fiscal claramente establecido para hacer frente a los beneficios fiscales que gozarán las empresas. Permitir que la ley entre en vigencia sin haber determinado un cupo fiscal –habilitación que se establece en el artículo 22– tiene serias implicancias de distinto orden.

En primer lugar, deja en claro que el Estado encara un régimen de promoción sin conocer el costo fiscal del mismo. Esta situación atenta contra la posibilidad de evaluar la relación costo-beneficio de las medidas aplicadas y el consiguiente redireccionamiento de los criterios de preferencia para la aprobación de proyectos.

En segundo lugar, instala –a través del artículo 10– un precedente de inequidad para con los aspirantes a acogerse al régimen, dado que los primeros en presentarse están eximidos del concurso de proyectos al que están obligados

aquellos que se presenten una vez fijado el cupo fiscal.

Y en tercer lugar, habilita un grado de discrecionalidad en la adjudicación de beneficios que colisiona con criterios básicos de transparencia y equidad distributiva.

En cuanto a fórmulas de seguimiento y transparencia

Por último, se entiende el argumento por el cual la autoridad de aplicación recae sobre el Ministerio de Economía y Producción: se trata de fomentar la actividad industrial. Sin embargo, es preciso recordar que la actividad industrial específica que se promueve está indisolublemente ligada al área de ciencia, tecnología e innovación productiva. En virtud de ello, cabe honrar el espíritu de la ley 25.467, de ciencia y tecnología, así como el resto de la normativa que establece la publicidad de los actos de gobierno.

Por esta razón, y en el convencimiento de que la transparencia hace a la eficacia, modificamos los artículos 10 y 20 del presente proyecto de ley, instituyendo el carácter público de los concursos y la práctica de informes periódicos al Congreso, respectivamente.

Disidencia

Los artículos deben quedar redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4º: Quedan excluidos de los alcances de esta ley los proyectos productivos que resulten de actividades de investigación y desarrollo que se realicen en el exterior.

”Asimismo quedan excluidas las licenclatarias de empresas extranjeras y las empresas cuyo capital no sea mayoritariamente nacional.

”Tampoco serán beneficiarios de la presente ley los proyectos que involucren productos y/o procesos cuya obtención o realización se lleve a cabo mediante aplicaciones productivas convencionales y ampliamente conocidas, mediante procesos que utilizan organismos tal cual se presentan en la naturaleza o la obtención de nuevas variedades por medio del cruzamiento genético convencional o multiplicación convencional.”

“Artículo 6º: Los titulares de los proyectos de investigación y/o desarrollo aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

”a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

”Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84

de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación.

"b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación.

"Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

"c) Conversión en Bonos de Crédito Fiscal de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos por las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), 24.013 (Ley de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto.

"d) Los bienes señalados en el inciso a) no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación y durante el período que ésta establezca.

"e) Conversión en Bonos de Crédito Fiscal de hasta el treinta por ciento (30 %) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de investigación y desarrollo con instituciones pertinentes del sistema público nacional de ciencia, tecnología e innovación.

"Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible y durarán diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto."

"Artículo 7°: Los titulares de los proyectos de producción de bienes y/o servicios aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

"a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

"Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84

de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación.

"b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, o, en su defecto, será devuelto en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

"c) Conversión en Bonos de Crédito Fiscal de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos por las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), 24.013 (Ley de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto.

"d) Los bienes señalados en el inciso a) no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063 o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación y durante el período que ésta establezca.

"Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible y durarán diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto."

"Artículo 10: La autoridad de aplicación llamará a concurso de proyectos. El mecanismo de selección de los mismos tendrá en cuenta los criterios indicados en el capítulo V de la presente ley. Esta selección deberá ser pública, admitiéndose como medio de información la página web de la autoridad de aplicación."

"Artículo 13: Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico fehaciente y cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos de bioseguridad establecidos por la normativa vigente. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

”Se otorgarán hasta un máximo de un (1) proyecto por año por cada persona física; y un máximo de tres (3) proyectos por año por cada persona jurídica. En caso de que existan excedentes disponibles dentro del cupo fiscal establecido, la autoridad de aplicación podrá aumentar el límite máximo referido.

”La autoridad de aplicación otorgará a los proyectos aprobados los beneficios contemplados en los capítulos II y III, según corresponda, conforme al orden de prioridad que indique el mérito y conveniencia de los mismos, a los proyectos que, además de lo establecido en el primer párrafo:

”a) Respondan a prioridades fijadas por el gobierno nacional o en su caso los gobiernos provinciales, para la innovación y desarrollo biotecnológicos aplicados al desarrollo sustentable en función de las necesidades de la población argentina.

”b) Tengan vinculación directa con la formación y desarrollo de micro y pequeñas empresas de base tecnológica de origen nacional y con domicilio real en el país.

”c) Generen un aumento en el empleo de recursos humanos;

”d) Tengan un impacto socioeconómico local o regional y transmitan estos efectos a otros sectores de la economía;

”e) Generen un aumento de la competitividad de bienes o servicios.”

“Artículo 16: El Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará integrado por:

”a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto general de la administración pública nacional, cuyo piso no podrá ser inferior a los treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

”b) Ingresos por legados o donaciones;

”c) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales;

”d) Recursos provenientes de otras fuentes, siempre que no impliquen endeudamiento externo;

”e) Fondos integrados por emprendedores beneficiados por los estímulos que otorga la presente ley.”

“Artículo 20: El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá informar semestralmente al Congreso de la Nación sobre lo actuado en virtud de esta ley.”

“Artículo 22: El Poder Ejecutivo nacional establecerá el cupo fiscal correspondiente en la ley de presupuesto general de la administración nacional para poner en vigencia la presente ley.

”El Poder Ejecutivo nacional establecerá anualmente la distribución de los cupos fiscales corres-

pondientes a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley.”

Por lo antedicho, es que consideramos necesario presentar nuestra disidencia parcial a este proyecto de ley.

Delia B. Bisutti. – Carlos A. Raimundi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia y Tecnología, Industria y Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley, venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se promueve el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna, han creído conveniente introducirle modificaciones que enriquecerán su contenido.

De tal manera, para lograr este objetivo, se ha dado amplia participación a los actores involucrados en el área de la biotecnología en nuestro país.

La propuesta que sometemos a consideración de nuestros pares logra los objetivos planteados desde su inicio, por lo que solicitamos la sanción del presente marco normativo.

Víctor Zimmermann.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna en todo el territorio nacional, con los alcances y limitaciones establecidas en ella y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional. Esta ley tendrá una vigencia de quince (15) años contados a partir de su promulgación.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende por biotecnología moderna toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos

productivos y/o productos, entendiéndose por sustancial que conlleve contenido de innovación susceptible de aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

Un producto o proceso será considerado de base biotecnológica cuando para su obtención o su realización los elementos descritos en el párrafo anterior sean parte integrante de dicho producto o proceso y además su utilización sea indispensable para la obtención de ese producto o para la ejecución de ese proceso.

Art. 3° – *Beneficiarios*. Podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos en investigación y desarrollo basados en la aplicación de la biotecnología moderna en los términos del artículo 2° de la presente norma.

Asimismo, podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos de aplicación o ejecución de biotecnología moderna, destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos.

Los solicitantes estarán habilitados a presentar más de un proyecto y a recibir los beneficios correspondientes.

Los beneficiarios de la presente ley deberán desarrollar las actividades descritas precedentemente en el país y por cuenta propia, y estar en curso normal de sus obligaciones impositivas y previsionales para acceder y mantener el beneficio.

Art. 4° – Quedan excluidos de los alcances de esta ley los proyectos productivos que se desarrollen sobre la base de una patente con solicitud de registro anterior a la entrada en vigencia de la presente medida, o sobre la base de una patente de perfeccionamiento. Asimismo, se excluyen los proyectos productivos que resulten de actividades de investigación y desarrollo que se realicen en el exterior.

Tampoco serán beneficiarios de la presente ley los proyectos que involucren productos y/o procesos cuya obtención o realización se lleve a cabo mediante aplicaciones productivas convencionales y ampliamente conocidas, mediante procesos que utilizan organismos presentes en la naturaleza o la obtención de nuevas variedades por medio del cruzamiento genético convencional o multiplicación convencional.

Art. 5° – Créase el Registro Nacional para la Promoción de la Biotecnología Moderna, a efectos de la inscripción de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación. La inscripción en el registro dará lugar al otorgamiento de un certificado emitido por la autoridad de aplicación, que otorgará al

titular del proyecto inscrito el carácter de beneficiario del presente régimen.

CAPÍTULO II

Beneficios para los proyectos de investigación y/o desarrollo

Art. 6° – Los titulares de los proyectos de investigación y/o desarrollo aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, o, en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad;
- c) Conversión en bonos de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50%) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), 24.013 (ley de empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto;
- d) Los bienes señalados en el inciso a) no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte

de la autoridad de aplicación y durante el período que ésta establezca;

- e) Conversión en bono de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50%) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de investigación y desarrollo con instituciones pertinentes del Sistema Público Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible.

CAPÍTULO III

Beneficios para los proyectos de producción de bienes y/o servicios

Art. 7° – Los titulares de los proyectos de producción de bienes y/o servicios aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido;

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad;
- c) Conversión en bonos de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50%) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), 24.013 (ley de empleo) y

24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto;

- d) Los bienes señalados en el inciso a) no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación y durante el período que ésta establezca.

Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos II y III

Art. 8° – Los bienes adquiridos al amparo de lo establecido en los capítulos II y III de la presente ley deberán permanecer afectados al proyecto promovido mientras dure su ejecución.

Art. 9° – Los bonos de crédito fiscal establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley no serán considerados a efectos de establecer la base imponible correspondiente al impuesto a las ganancias.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos de crédito fiscal para la cancelación de los tributos nacionales y sus anticipos, percepciones y retenciones, en caso de proceder.

Los bonos de crédito fiscal no podrán utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva aprobación del proyecto en los términos de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

Los bonos de crédito fiscal que emita la autoridad de aplicación que sean aplicados en un ejercicio fiscal, podrán imputarse a ejercicios fiscales posteriores, hasta un plazo máximo de cinco (5) años, contado a partir de la emisión de los mismos.

Art. 10. – Hasta tanto no se establezca un cupo fiscal, los proyectos aprobados accederán a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley en forma directa.

A partir del establecimiento del cupo fiscal, la autoridad de aplicación llamará a concurso de proyectos. El mecanismo de selección de los mismos tendrá en cuenta los criterios indicados en el capítulo V de la presente ley.

Art. 11. – Los beneficiarios de la presente ley deberán llevar su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada del proyecto promovido del resto de las actividades desarrolladas por los mismos. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirá contablemente respetando criterios objetivos de reparto.

Art. 12. – Los beneficios a los que se refieren los capítulos II y III serán otorgados por un plazo máximo de cinco (5) años, renovable previa revisión por parte de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V

Criterios de elegibilidad de los proyectos

Art. 13. – Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico fehaciente y cuyos titulares demuestren solvencia técnica y económica para llevarlos a cabo. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

A partir de la fijación del cupo fiscal, la autoridad de aplicación otorgará a los proyectos aprobados los beneficios contemplados en los capítulos II y III, según corresponda, conforme al orden de prioridad que indique el mérito y conveniencia de los mismos, a los proyectos que, además de lo establecido en el primer párrafo:

- a) Generen un aumento en el empleo de recursos humanos;
- b) Tengan un impacto socioeconómico local o regional y transmitan estos efectos a otros sectores de la economía;
- c) Generen un aumento de la competitividad de bienes o servicios.

Art. 14. – Los proyectos que no se encuentren alcanzados por normas de seguridad y/o calidad establecidas en la normativa vigente en la materia deberán acreditar, a partir del primer año de haberse desarrollado el proceso y/o producto beneficiado por el presente régimen, la obtención de un certificado de calidad conforme lo que establezca la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna

Art. 15. – Créase el Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, que estará destinado a financiar aportes de capital inicial de nuevos pequeños emprendedores que no se encuentren en condiciones de acceder a los beneficios contemplados en los capítulos II y III de la presente ley.

Art. 16. – El Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto general de la administración pública nacional;

b) Ingresos por legados o donaciones;

c) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales;

d) Recursos provenientes de otras fuentes.

Art. 17. – La administración del Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados en el Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna.

CAPÍTULO VII

Propiedad industrial

Art. 18. – Los beneficiarios se comprometen a presentar, en un plazo no mayor a un (1) año desde que el desarrollo de una invención fuera completado en el marco de la presente ley, la correspondiente solicitud de patente en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, ente descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción en forma prioritaria a cualquier otra jurisdicción, siempre que la misma cumpla con los requisitos objetivos de patentabilidad según el artículo 4° de la ley 24.481 (t.o. 1996) y su modificatoria ley 25.859, y no se encuentre dentro de las exclusiones establecidas por los artículos 6° y 7° de la ley citada en primer término.

Si la invención desarrollada fuese una nueva variedad fitogenética, la titularidad de la misma deberá ser registrada en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, según lo estipulan las leyes 20.247 y 24.376 y el decreto reglamentario 2.183/91 del 21 de octubre de 1991.

Cuando la invención no cumpla los requisitos de patentabilidad exigidos por la ley nacional, pero satisfaga los requisitos de patentabilidad requeridos por otros países, el titular deberá presentar la correspondiente solicitud de título de patente en un plazo no mayor a un (1) año desde que dicha invención fuere concebida.

Si la invención desarrollada fuese una variedad fitogenética, no protegible de acuerdo a las leyes 20.247 y 24.376 y el decreto reglamentario 2.183/91, pero plausible de protección en otros países bajo algún título de propiedad intelectual, el titular deberá presentar la solicitud del título de propiedad que corresponda en el plazo máximo de un (1) año desde que dicha invención fuere concebida.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 19. – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que

a tal efecto se dicten, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las leyes 11.683 (t.o. decreto 812/98), 22.415 y 24.769 y sus modificaciones:

1. Revocación de la inscripción del proyecto en el registro establecido en el artículo 5° de la presente ley.

2. Devolución de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en los capítulos II y III con más los intereses que correspondieran.

3. Inhabilitación del titular del proyecto para inscribirse nuevamente en el registro establecido en el artículo 5° de la presente ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 20. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 21. – Créase la Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna, cuya función será la de actuar como cuerpo asesor de la autoridad de aplicación.

La Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna estará conformada por seis (6) miembros representantes de instituciones del sector privado y/o de las diversas actividades involucradas en el desarrollo biotecnológico y nueve (9) representantes del sector público: un (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, un (1) representante de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, un (1) representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, un (1) representante del Ministerio de Salud y Ambiente, un (1) representante de la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, ente descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Eco-

nomía y Producción, un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), un (1) representante de las universidades nacionales y representantes de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asegurando la representación de las regiones.

Los miembros de esta comisión actuarán ad honórem.

Los dictámenes elaborados por esta comisión consultiva serán obligatorios, debidamente fundados y no vinculantes.

Art. 22. – A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá establecer el cupo fiscal correspondiente en la ley de presupuesto general de la administración nacional.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá anualmente la distribución de los cupos fiscales correspondientes a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley.

Art. 23. – Los investigadores del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, universidades nacionales y/u organismos autárquicos de la administración nacional que participen en proyectos promovidos por la presente ley podrán gozar de licencias sin goce de haberes por el tiempo que demande el desarrollo de dichos proyectos.

Los investigadores comprendidos en este artículo deberán permanecer en las instituciones que les otorguen el beneficio por un período igual al término del proyecto.

Art. 24. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de promoción análogas a esta ley.

Art. 25. – Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias con el objeto de facilitar y garantizar a los interesados de cada jurisdicción que se encuentren comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, la posibilidad de acceso al presente régimen.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.

Juan Estrada.